

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 847

Panamá, 11 de agosto de 2010

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Recurso de Apelación  
(Promoción y sustentación)**

El licenciado **Víctor Manuel Martínez Cedeño**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 310 del 16 de julio de 2009, emitida por el viceministro de Finanzas del **Ministerio de Economía y Finanzas**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia del 18 de noviembre de 2009, visible a foja 17 del expediente, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior; solicitando al Tribunal que, conforme el criterio adoptado en su resolución de 1 de diciembre de 2009, se confiera este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la referida demanda, radica en el hecho que la misma es contraria a lo que dispone el artículo 42 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 200 de la ley 38 de

2000, conforme los cuales, para demandar ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa; lo que se entiende ha ocurrido cuando se trata de resoluciones definitivas o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

La demanda contencioso administrativa cuya admisión apelamos, tiene como objeto que se declare nula, por ilegal, la resolución 310 de 16 de julio de 2009, a través de la cual el viceministro de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, debidamente facultado para tales fines, resolvió desestimar y rechazar de plano la denuncia de bien oculto presentada por el licenciado Martínez Cedeño en contra de la empresa Ica Panamá, S.A., en relación a los ingresos obtenidos por dicha empresa en virtud del contrato 70-96 y sus adendas.

De lo anterior se desprende, que la pretensión del actor está dirigida a que esa Sala declare nula, por ilegal, una resolución que no es de aquéllas que pueden ser objeto de demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, puesto que no constituye un acto definitivo ni es una resolución de trámite que decide el fondo del asunto de modo que le ponga término o haga imposible su continuación. Tal como lo ha manifestado numerosa jurisprudencia de ese Tribunal, la resolución que reconoce o niega la personería para reclamar un bien oculto del Estado es, pues, el acto que pone término a la actuación administrativa y como tal, éste

sería el acto definitivo impugnabile ante la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943; situación distinta a la observada en el presente proceso, puesto que la resolución objeto de impugnación, a través de la cual se rechaza una denuncia de bien oculto, constituye un acto de mero trámite.

En un caso similar al que nos ocupa, ese Tribunal mediante auto de 6 de mayo de 2010, se expresó en los siguientes términos:

"Antes de adentrarnos al estudio de las violaciones legales invocadas por la actora, se ha percatado la Sala Tercera que el acto que se pretende anular por supuestamente contener vicios de ilegalidad, no consiste en un acto definitivo, como en reiteradas ocasiones lo ha sostenido la Sala Tercera.

Lo anterior, contraría lo establecido en el artículo 42 de la Ley 135, el cual establece lo siguiente:

'Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículo 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencia de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.' (el resaltado es nuestro).

Esto se da debido a que la Providencia No.002 de 11 de enero de 2006, emitida por el Ministerio de Economía y

Finanzas, se limita a no admitir la denuncia de bien oculto presentada por el licenciado José Gabriel Carrillo Acedo.

Dicha actuación, como se ha dicho con anterioridad, no pone fin a la actuación administrativa, puesto que la denuncia no está siendo admitida, siendo el acto definitivo de este tipo de procesos la resolución que reconoce o niega la personería para reclamar un bien oculto del Estado, comprendiendo éste el verdadero acto definitivo impugnabile ante esta Sala Tercera, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

Así lo ha manifestado la Sala Tercera, en su resolución de fecha 21 de marzo de 2007:

'...

Como bien argumenta el Dr. Fábrega, la Resolución No.134 de 30 de septiembre de 2004, en modo alguno tiene la naturaleza de acto preparatorio. A este respecto, basta leer la regulación que el Código Fiscal consagra en materia de bienes ocultos (ver artículos 80-83), de donde se colige que la denuncia sobre bienes ocultos da inicio a un proceso administrativo, dentro del cual se cumplen etapas como práctica de pruebas y el traslado al Procurador General de la Nación y finalmente, se decide mediante resolución motivada, si se inviste o no al denunciante de la facultad necesaria para hacer efectivos los derechos del Estado.

La resolución que reconoce o niega la personería para reclamar un bien oculto del Estado es, pues, un acto que pone término a una actuación administrativa y como tal, es impugnabile ante este Tribunal, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

...'. (el resaltado es nuestro).

Como vemos, es la resolución que luego del trámite correspondiente decide investir o no al denunciante de la personería para hacer efectivos los derechos del Estado, la que constituye un acto definitivo e impugnabile ante esta Sala Tercera, de conformidad con lo establecido en el ordinal 7° del artículo 82 del Código Fiscal, el cual señala que, 'si la resolución del Ministerio de Economía y Finanzas, fuere desfavorable al denunciante. A éste le quedará el derecho de ocurrir a la vía contencioso-administrativa para que, en juicio contradictorio ente él y el Estado, que decida si procede o no investirle de la personería necesaria para que incoe la acción pertinente.'

Al respecto del tema que se trata, en resolución de fecha 23 de julio de 2008, esta Sala Tercera señaló lo siguiente:

'...

Sin embargo, es preciso indicar que el acto acusado de ilegal en el negocio que se examina, la Providencia No.007 de 29 de enero de 2007, si bien en esencia constituye un acto administrativo, toda vez que el mismo fue proferido por un servidor público en ejercicio de la función administrativa, el mismo carece del requisito de definitividad que permitiría habilitar su impugnación ante la esfera judicial, (es decir, para el caso que nos ocupa, ni reconoce, ni niega la personería para reclamar un bien oculto del Estado). Esto es así, pues tal como se ha podido desprender de la providencia demandada, la Administración solo se limita a no admitir la denuncia de bien oculto, por no haberse señalado en forma específica la acción o acciones que intentarían promover, si el Ministerio de Economía y Finanzas decide otorgarles la personería respectiva.

...'. (el resaltado es nuestro).

En vista de lo anterior, considera esta Sala que el acto que se demanda no constituye un acto definitivo, puesto que el mismo se limita a no admitir la denuncia de bien oculto presentada, por consiguiente se procede a declarar la no viabilidad de la demanda ensayada.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE, la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Lcdo. José Gabriel Carrillo Acedo, para que se declare nula, por ilegal, la Providencia No.002 del 11 de enero de 2006, dictada por el Ministerio de Economía y Finanzas." (Lo subrayado es nuestro).

De conformidad con los criterios previamente anotados, consideramos procedente solicitar a esa Sala la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, que en forma expresa determina que no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en la referida ley y, en consecuencia, se REVOQUE la providencia de 18 de noviembre de 2009, visible a foja 17 del expediente judicial, que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**